



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2021-00195-00
Acción : Nulidad Electoral
Actor : Jorge Heriberto Moreno Granados
Contra : Héctor Miguel Parra López – Universidad Francisco
de Paula Santander

De conformidad con el informe secretarial que precede visto en el archivo PDF denominado "032Al Despacho Recurso Ap.pdf", el Despacho procederá a resolver sobre la concesión del recurso de apelación (archivo PDF denominado "027RecursoApelación 21-00195") formulado por la parte demandante contra la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, en lo relativo a la negativa de la suspensión de los efectos del acto administrativo de elección del demandado.

Antecedentes

Se tiene que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por cumplir con los requisitos de ley fue admitida la demanda de la referencia, en donde además se dispuso negar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, decisión que fuera notificada con fecha 14 de septiembre del año en curso.

Contra dicha decisión la parte demandante plantea el recurso de apelación como se muestra en el archivo PDF denominado "027RecursoApelación 21-00195" del expediente digital, el que fuera presentado con fecha 15 de septiembre de 2021.

Consideraciones

En lo que respecta a los recursos contra la decisión de suspensión de los efectos del acto demandado, se tiene que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. RECURSOS. Son apelables las sentencias y los siguientes autos: 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar."

Ahora bien, conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el efecto en el que debe concederse el recurso de apelación es el devolutivo, característica que permite la continuación del proceso entre tanto se resuelve el tema en controversia, según lo dispone el artículo 323 del CGP que reglamenta el tema, indicando:

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

- 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Pues bien, contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, la parte demandante presente recurso de apelación dentro de la oportunidad correspondiente, en los términos del numeral 3 del artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, pues se presentó al día siguiente de su notificación.

Por lo anterior, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación planteado contra la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, que negó la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER recurso de apelación en el efectivo devolutivo en los términos del artículo 236 del CPACA en contra de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021 ante el H. Consejo de Estado, désele trámite por Secretaría al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00163-00
Demandante: Julio Mario Rey Hernández
Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por el profesional del derecho Julio Mario Rey Hernández, en nombre propio contra la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

1. ANTECEDENTES:

El señor Julio Mario Rey Hernández presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad de la providencia de segunda instancia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020) proferida en expediente de radicado N° 54001-11-02-000-2016-00449-01 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se confirma la sanción impuesta al prenombrado en calidad de abogado por dos (2) meses de suspensión en el ejercicio profesional, entre otras pretensiones.

2. CONSIDERACIONES:

En atención a que se pretende la nulidad de una decisión mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, necesario se hace citar el artículo 256 de la Constitución Política, antes del Acto Legislativo 2 de 2015, que en su artículo 17 derogó algunas expresiones del mismo, el cual señalaba:

“ARTICULO 256º- Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los consejos seccionales, según el caso y, de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.

2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

7. Las demás que señale la ley." (Resaltado de la Sala)

Por su parte, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en el Título IV De la Administración, Gestión y Control de la Rama Judicial, en el Capítulo I De los Organismos de Administración y Control, señala al Consejo Superior de la Judicatura, cuyas funciones las determinó en el artículo 75 así:

"ARTÍCULO 75. FUNCIONES BÁSICAS. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la administración de la Rama Judicial y ejercer la función disciplinaria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta ley.

El alcance o finalidad de la función jurisdicción disciplinaria, se encuentra consignada en el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, que establece:

"ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias. Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa. Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada." (subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, debe indicar la Sala que con el presente medio de control se persigue declarar la nulidad de una decisión judicial, con la fuerza y efectos que de ello se derivan, de manera que no puede ser sometida al escrutinio de otra jurisdicción como la Contenciosa Administrativa, con el carácter de acto administrativo, como se pretende con el escrito de demanda, donde se impetra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, desconociendo

¹ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
54001-23-33-000-2021-00163-00

que este tiene como fin entre otros, declarar la nulidad de actos administrativos particulares, expresos o presuntos, no de decisiones judiciales, como se insiste.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-037-1996, señaló:

"Ahora bien, los dos incisos finales del artículo objeto de análisis prevén que las decisiones que se adopten en materia disciplinaria sobre funcionarios judiciales, no son susceptibles de acción contencioso administrativa y tendrán fuerza de cosa juzgada. (...) Se tiene, entonces, que las providencias que dicte la Sala Jurisdiccional Disciplinarias son en realidad sentencias y, por tanto, cuentan con la misma fuerza y efectos jurídicos que aquellas que profiera cualquier otra autoridad judicial. No obstante, si una providencia que resuelva un asunto disciplinario contiene, en los términos que ha definido la Corte Constitucional, una vía de hecho que acarree la ostensible vulneración de un derecho constitucional fundamental, entonces será posible acudir a un medio de defensa judicial como la acción de tutela para reparar el menoscabo que se ha causado mediante esa decisión"

Por su parte el Honorable Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del radicado 73001-23-31-000-2011-00610-01(0988-14), Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, señaló:

"...Resulta evidente entonces, que los pronunciamientos proferidos por la jurisdicción disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se constituyen en sentencias judiciales, frente a las conductas o actuaciones de los funcionarios en el ejercicio de su función y de los abogados investigados por transgredir el estatuto de la profesión -como aconteció en este caso-, cometido este último que fue desarrollado en los artículos 112 y 114 de la Ley 270 de 1996, al señalar las siguientes funciones. (...)

Como ya se dejó decantado, según el artículo 111 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el pronunciamiento previo de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional, las decisiones proferidas en materia disciplinaria por el Consejo Superior en segunda instancia y por los Consejos Seccionales de la Judicatura a través de sus salas disciplinarias, tienen la naturaleza jurídica de sentencias judiciales y no de actos administrativos."

En atención a lo dispuesto en las normas en cita y revisado el libelo, se tiene que en el presente caso se solicita la nulidad de una decisión judicial, la cual conforme al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia no es susceptible de control judicial por parte de esta jurisdicción, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., se debe rechazar la demanda.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

(4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

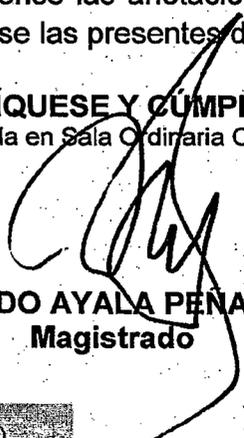
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

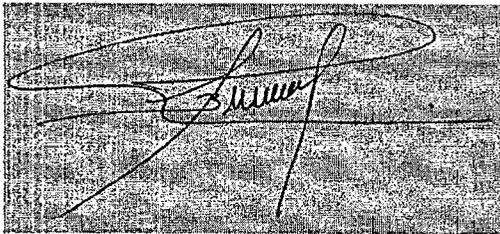
SEGUNDO: Por secretaria, déjense las anotaciones secretariales de rigor. En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Ordinaria Oral de Decisión No. 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Controversias contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00019-00
Demandante: Cable Guajira Ltda. – Cable Éxito SAS – Cable Digital de Colombia SAS
Demandado: Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. EPS (CENS) – UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo que habrá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En ese sentido, este Despacho mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021 ordenó corregir y adecuar la demanda y el poder en un término de diez (10) días advirtiendo los siguientes aspectos:

- i) Se adecuara la demanda y el poder al medio de control de Controversias Contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.
- ii) Se diera cumplimiento al requisito de procedibilidad correspondiente al trámite de conciliación extrajudicial, establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
- iii) Se precisara estimando de manera razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda de acuerdo al numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
- iv) Se incluyeran todos los anexos de la demanda en cumplimiento del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, el Despacho observa que dentro del expediente digital, obra el escrito de subsanación de la demanda en el archivo pdf denominado "010SubSanacionDemanda" de fecha 23 de febrero de 2021, en el que se evidencian todos los aspectos anteriormente mencionados debidamente corregidos y por lo tanto habrá de admitirse la presente demanda.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, por **Cable Éxito S.A.S., Cable Guajira Ltda., Cable Digital de Colombia S.A.S.**, a través de apoderado debidamente constituido, en contra de **Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. EPS (CENS) – UNE EPM Telecomunicaciones S.A.**

2.- Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a **Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. EPS (CENS) – UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA, tal como quedó modificado por la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5.- Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **No. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7.- Adviértase a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8.- Reconózcase personería para actuar al doctor **Pedro José Lagos Osorio**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante en el archivo pdf denominado **"011AnexosSubSanacionDemanda"** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación directa
Radicado No: 54001-23-33-000-2021-00184-00
Demandante: William Alberto Montezuma López y otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1º.- El artículo 162¹ del CPACA regula los requisitos de la demanda, estableciéndose en el numeral 8 ibídem que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)”

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que el abogado del demandante haya remitido de manera simultánea a la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA², se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada.

2º.- De otra parte, se evidencia en los anexos de la demanda³ que se cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, numeral modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dado que se demostró que sí se agotó el trámite de conciliación extrajudicial, sin embargo, se hace necesario ordenar que por Secretaría se requiera a la parte actora a fin de que remita la constancia expedida por la Procuraduría en donde consta la fecha de radicación y salida de la solicitud a fin de contabilizar el término de la caducidad dentro del presente medio de control.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda por la parte demandante a realizar la corrección advertida.

¹ Modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021

² Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

³ Acta de audiencia de conciliación "003AnexosDemanda.pdf" página 2097 a 2098 del expediente digital.

3°.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 8° ibídem, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por **William Alberto Montezuma López y otros**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos en los numerales 1° a 3°, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-007-2018-00179-01
Demandante: José Isaac Pérez Arévalo
Demandado: Municipio de Ocaña
Asunto: Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso promovido por el señor José Isaac Pérez Arévalo, en ejercicio de proceso ejecutivo, en contra del Municipio de Ocaña, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda.

El señor José Isaac Pérez Arévalo, a través de apoderado, presentó el día 25 de mayo de 2018 demanda ejecutiva, solicitando que se librara mandamiento de pago, en contra del Municipio de Ocaña y a su favor. Lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 28 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de radicado número 54-001-33-31-003-2008-00376-00.

1.2.- Actuaciones en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

Mediante acta individual de reparto del 25 de mayo de 2018, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Despacho judicial que, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, dispuso remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSAJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a ese Despacho el conocimiento del presente asunto.

1.3.- Decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña

Mediante auto del 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso para ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

“Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Tercer Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 20 de mayo de 2021, en un caso de similitud fáctica al sub examine, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-33-33-002-2019-00244-01, planteado por este Despacho contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último, como quiera que le fue asignado a través del reparto efectuado por la oficina encargada.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.”

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá “4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”

2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar el Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por el señor José Isaac Pérez Arévalo, para el efecto se tiene que, al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, se le repartiera inicialmente la demanda, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, después de recibirla, por el primer Despacho Judicial en cita, promovió el conflicto negativo de competencias?

2.3.- Decisión de la Sala Plena.

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese sentido, se observa que el señor José Isaac Pérez Arévalo pretende que se libre orden ejecutiva en contra del Municipio de Ocaña.

En razón de lo anterior resulta necesario recordar las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
"(...).

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Negrilla fuera del texto).

2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.” (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.** (Resaltado por la Sala)

De igual forma, la Sección en comento reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

“Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia;** asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello.” (Resaltado por la Sala)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**
- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)." (Resaltado por la Sala)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quien le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia.

En el sub examine se observa que la pretensión del proceso ejecutivo invocado por el señor José Isaac Pérez Arévalo tiene su origen en sentencia proferida como consecuencia de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 54-001-33-31-003-2008-00376-00, que fue tramitado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

Que el citado Juzgado de Descongestión no existe a la fecha, dado que mediante el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 "por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el mencionado Juzgado.

Destaca la Sala que el conocimiento del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001-33-33-007-2018-00178-00 correspondió mediante acta de reparto del 25 de mayo de 2018, al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 27 de noviembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado:

Así las cosas, la Sala concluye que, atendiendo el ordenamiento jurídico citado anteriormente el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho al que se le asignó el expediente conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, disponiendo que el primero en cita, es el competente para conocer y tramitar la demanda ejecutiva presentada por el señor José Isaac Pérez Arévalo.

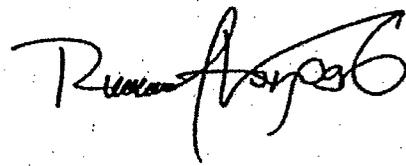
TERCERO: Por Secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



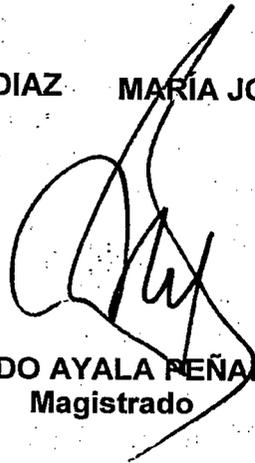
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA ODRÍGUEZ
Magistrada



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-006-2015-00375-01
Demandante: Carmen Alicia Pacheco Pacheco
Demandado: Municipio de Abrego
Asunto: Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso promovido por la señora Carmen Alicia Pacheco Pacheco, en ejercicio de proceso ejecutivo, en contra del Municipio de Abrego, conforme a los siguientes

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda.

La señora Carmen Alicia Pacheco Pacheco, a través de apoderado, presentó el día 17 de julio de 2015 demanda ejecutiva, solicitando que se librara mandamiento de pago, en contra del Municipio de Abrego y a su favor. Lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 11 de octubre de 2013, proferida por esta Corporación en segunda instancia, mediante la cual se revocó la sentencia del 24 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de radicado número 54-001-33-31-706-2011-00024-00.

1.2.- Actuaciones en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta

Mediante acta individual de reparto del 17 de julio de 2015, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Despacho Judicial, que, mediante proveído del 30 de septiembre del mismo año, dispuso declarar la falta de competencia y ordenar remitir el expediente ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10156 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Misto del Circuito de Cúcuta, mediante constancia secretarial da cuenta de la transformación de dicho Despacho Judicial que cambió la denominación que tenía (Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión), la cual se extinguió el 30 de noviembre de 2015, conforme lo

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-33-33-006-2015-00375-01
Conflicto negativo de competencias

dispuso el Acuerdo PSAA15-10404 del 3 de noviembre de 2015, creándose el primero en cita, mediante los Acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10412 de 29 de octubre y 26 de noviembre de 2015, respectivamente.

Así las cosas, mediante providencia del 19 de julio de 2016, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, dispuso librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del Municipio de Abrego y después otras actuaciones, el pasado 1 de diciembre de 2020, ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que conforme a lo previsto en los Acuerdos PCSAJA20-11650 y PCSAJA20-116532 del 28 de octubre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a ese Despacho el conocimiento del presente asunto.

1.3.- Decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña

Mediante auto del 30 de junio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso para ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues estima que le corresponde a este el conocimiento del asunto, por conexidad, toda vez que fue ese el juzgado que en primera instancia profirió la sentencia objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo. Ello, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y el criterio unificado de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 29 de enero de 2020, referente a que, **el competente para conocer en primera instancia de la ejecución de la sentencia es el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.**

En este orden de ideas, se reitera que en los procesos ejecutivos en los que se pretende la ejecución de sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento en primera instancia, es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, en aplicación del criterio de conexidad.

Así las cosas, se considera que el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, es el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues

fue el juzgado que profirió la sentencia a ejecutar, comoquiera que el factor de conexidad es determinante para establecer la competencia del asunto, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 13 de mayo de 2021¹¹, en un caso de similitud fáctica al *sub examine*, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-23-31-000-2000-00044-02, planteado por este Despacho contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último por factor de conexidad, dado que continuó conociendo de los asuntos que estudio en su origen como juzgado de descongestión, al no haber sido sometido a reparto.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá "4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito."

2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar el Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la señora Carmen Alicia Pacheco Pacheco, para el efecto se tiene que, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, se le repartiera inicialmente la demanda, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, después de recibirla, por el primer Despacho Judicial en cita, promovió el conflicto negativo de competencias?

2.3.- Decisión de la Sala Plena.

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese sentido, se observa que la señora Carmen Alicia Pacheco Pacheco pretendió como efectivamente se logró, que se librara orden ejecutiva a en contra del Municipio de Abrego.

En razón de lo anterior resulta necesario recordar las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al

respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
"(...).

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.**"
(Negrilla fuera del texto).

2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

"(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.
(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente." (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.** (Resaltado por la Sala)

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso

identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

“Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello.” (Resaltado por la Sala)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).” (Resaltado por la Sala)

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-33-33-006-2015-00375-01
Conflicto negativo de competencias

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quién le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial que asumió el conocimiento del extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión, según los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015.

En el sub examine se observa que la pretensión del proceso ejecutivo invocado por la señora Carmen Alicia Pacheco Pacheco tiene su origen en unas sentencias de proferidas como consecuencia de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 54-001-33-31-706-2011-00024-00, que fue tramitado por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

Que el citado Juzgado de Descongestión no existe a la fecha, dado que mediante el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 "por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el mencionado Juzgado.

Destaca la Sala que si bien el conocimiento del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001-33-33-006-2015-00375-00 en principio correspondió por reparto el 17 de julio de 2015, al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, este remitió el expediente por competencia al extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, hoy Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, despacho judicial que igualmente a través del auto del 1 de diciembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado.

Así las cosas, la Sala concluye que, atendiendo el ordenamiento jurídico citado anteriormente el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho al que se le asignó el expediente conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

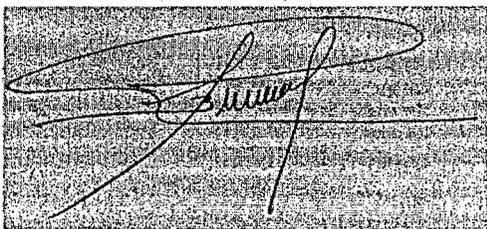
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, disponiendo que el primero en cita, es el competente para conocer

y tramitar la demanda ejecutiva presentada por la señora Carmen Alicia Pacheco Pacheco.

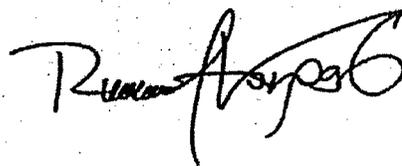
SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



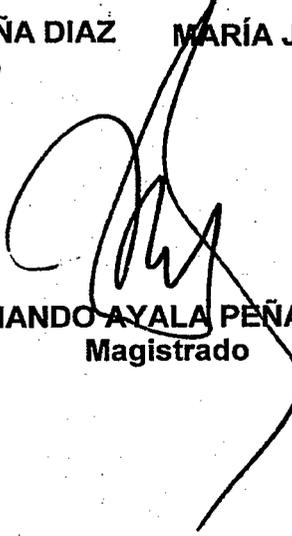
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA ODRÍGUEZ
Magistrada



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-003-2015-00333-04
Demandante: Bohórquez Navarro Mora
Demandado: Municipio de Ocaña
Asunto: Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso promovido por el señor Bohórquez Navarro Mora, en ejercicio de proceso ejecutivo, en contra del Municipio de Ocaña, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda.

El señor Bohórquez Navarro Mora, a través de apoderado, presentó el día 28 de julio de 2015 demanda ejecutiva, solicitando que se librara mandamiento de pago, en contra del Municipio de Ocaña y a su favor. Lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 29 de noviembre de 2013 proferida por esta Corporación en segunda instancia, mediante la cual se revocó la sentencia del 28 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de radicado número 54-001-33-31-004-2011-00347-00.

1.2.- Actuaciones en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 28 de julio de 2015, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Despacho judicial que mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, dispuso remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSAJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a ese Despacho el conocimiento del presente asunto.

1.3.- Decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña:

Mediante auto del 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso para ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

"Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 20 de mayo de 2021, en un caso de similitud fáctica al sub examine, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-33-33-002-2019-00244-01, planteado por este Despacho contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último, como quiera que le fue asignado a través del reparto efectuado por la oficina encargada.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander-Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011."

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá "4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito."

2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar el Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por el señor Bohórquez Navarro Mora, para el efecto se tiene que, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, se le repartiera inicialmente la demanda, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, después de recibirla, por el primer Despacho Judicial en cita, promovió el conflicto negativo de competencias?

2.3.- Decisión de la Sala Plena.

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese sentido, se observa que el señor Bohórquez Navarro Mora pretende que se libere orden ejecutiva en contra del Municipio de Ocaña.

En razón de lo anterior resulta necesario recordar las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
"(...).

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.**" (Negrilla fuera del texto).

2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

"(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.” (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.** (Resaltado por la Sala)

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

“Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia**; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello.” (Resaltado por la Sala)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**

- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).” (Resaltado por la Sala)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quien le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia.

En el sub examine se observa que la pretensión del proceso ejecutivo invocado por el señor Bohórquez Navarro Mora tiene su origen en unas sentencias proferidas como consecuencia de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 54-001-33-31-004-2011-00347-00, que fue tramitado por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

Que el citado Juzgado de Descongestión no existe a la fecha, dado que mediante el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 “por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el mencionado Juzgado.

Destaca la Sala que el conocimiento del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001-33-33-003-2015-00333-00 correspondió mediante acta de reparto del 28 de julio de 2015, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 27 de noviembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado.

Así las cosas, la Sala concluye que, atendiendo el ordenamiento jurídico citado anteriormente el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho al que se le asignó el expediente conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de

Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, disponiendo que el primero en cita, es el competente para conocer y tramitar la demanda ejecutiva presentada por el señor Bohórquez Navarro Mora.

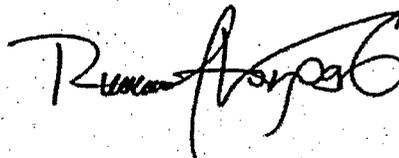
TERCERO: Por Secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA ODRÍGUEZ
Magistrada



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00364-02
Demandante: Martha Ruth Arenas Torrado
Demandado: Municipio de Abrego
Asunto: Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso promovido por Martha Ruth Arenas Torrado, en ejercicio de proceso ejecutivo, en contra del Municipio de Ocaña, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda.

La señora Martha Ruth Arenas Torrado, a través de apoderado, presentó el día 2 de julio de 2015 demanda ejecutiva, solicitando que se librara mandamiento de pago, en contra del Municipio de Abrego, lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 11 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso radicado número 54-001-33-31-006-2011-00290-00.

1.2.- Actuaciones en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 2 de julio de 2015, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, despacho judicial que, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, dispuso remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSAJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a ese Despacho el conocimiento del presente asunto.

1.3.- Decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña:

Mediante auto del 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso para ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

“Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el

conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

En ese sentido, en auto del 20 de mayo de 2021, en un caso de similitud fáctica al sub examine, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió conflicto de competencia, dentro del expediente identificado con el radicado número 54-001-33-33-002-2019-00244-01, planteado por este Despacho contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, determinado que la competencia del asunto correspondía a este último, como quiera que le fue asignado a través del reparto efectuado por la oficina encargada.

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011."

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá "4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito."

2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar el Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la señora Martha Ruth Arenas Torrado, para el efecto se tiene que, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, se le repartiera inicialmente la demanda, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, después de recibirla, por el primer Despacho Judicial en cita, promovió el conflicto negativo de competencias?

2.3.- Decisión de la Sala Plena.

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del

proceso de la referencia es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese sentido, se observa que la señora Martha Ruth Arenas Torrado pretende que se libre orden ejecutiva en contra del Municipio de Abrego.

En razón de lo anterior resulta necesario recordar las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
"(...).

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Negrilla fuera del texto).

2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

"(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas

de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente." (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.** (Resaltado por la Sala)

De igual forma, la Sección en comentario reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

"Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia**; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello." (Resaltado por la Sala)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la**

redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (Resaltado por la Sala)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quien le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia.

En el sub examine se observa que la pretensión del proceso ejecutivo invocado por la señora Martha Ruth Arenas Torrado tiene su origen en una sentencia proferida como consecuencia de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 54-001-33-31-006-2011-00290-00, que fue tramitado por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

Que el citado Juzgado de Descongestión no existe a la fecha, dado que mediante el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 "por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el mencionado Juzgado.

Destaca la Sala que el conocimiento del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001-33-33-004-2015-00364-00 correspondió mediante acta de reparto del 2 de julio de 2015, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 30 de noviembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado.

Así las cosas, la Sala concluye que, atendiendo el ordenamiento jurídico citado anteriormente el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho al que se le asignó el expediente conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado

Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, disponiendo que el primero en cita, es el competente para conocer y tramitar la demanda ejecutiva presentada por la señora Martha Ruth Arenas Torrado.

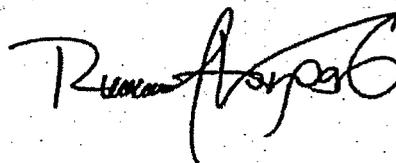
CUARTO: Por Secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA ODRÍGUEZ
Magistrada



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00158-00
Demandante: Aguas Kpital Cúcuta SA ESP
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el representante legal de Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, a través de apoderado contra el Municipio de San José de Cúcuta. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Tener como actos administrativos demandados las Resoluciones N° 3086 del 27 de diciembre de 2019 y N° 188 del 24 de febrero de 2021, por medio de las cuales se resuelve de forma negativa la solicitud de reintegro del pago del impuesto de alumbrado público durante los años 2011 a 2018 y se resuelve el respectivo recurso de reconsideración.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Jairo Tomás Yáñez Rodríguez como Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, su condición de representante del ente territorial en cita, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00158-00
Auto admite demanda

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

4°. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Jesús Humberto Jaimes Cavadias como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00187-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Ana Fidelia Lemus de Bayona
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones GNR 412862 del 28 de noviembre de 2014 y GNR 64861 del 6 de marzo de 2015 por medio de las cuales se le reconoció pensión vitalicia de vejez a la señora Ana Fidelia Lemus de Bayona.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A., sin la modificación dispuesta por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la misma no ha entrado en vigencia, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...2: De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Así mismo el artículo 157 de la normatividad en cita, sin la modificación del artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía dispone:

"...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..." (Negrillas del Despacho)

En atención a lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que en el presente caso se reclaman prestaciones periódicas, por cuanto se solicita la nulidad de actos administrativos que reconocieron una pensión de vejez; debiéndose tener en cuenta exclusivamente, tres (3) años, no como lo señaló el demandante en el escrito de demanda, al estimar la cuantía, puesto refiere a todas las mesadas pagadas a la demandada desde el año 2015 a la fecha, lo que le arroja un valor que no corresponde a la real cuantía determinante de competencia, setenta y dos millones novecientos treinta y tres mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$72.933.357).

Revisada la estimación que hace el demandante, claramente puede determinar el Despacho, conforme a los valores señalados en la misma, en la que se indica el valor de

cada mesada por año¹, que la cuantía del presente proceso, no puede ir más allá de treinta y tres millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos catorce pesos (\$33.676.414), los cuales corresponden al valor de las mesadas de los últimos tres años. Así las cosas el monto antes señalado, no supera los cuarenta y cinco millones, cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos (\$45.426.300) que es el tope máximo de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para el año 2021, correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes contemplados en el numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

PERIODO	
DEL	15/01/2015
AL	30/06/2021

DETALLE	
MESADAS	67.743.541
MESADAS ADICIONALES	5.189.816
SUBTOTAL	72.933.357
DESCUENTOS EN SALUD	7.769.100
TOTAL	65.164.257

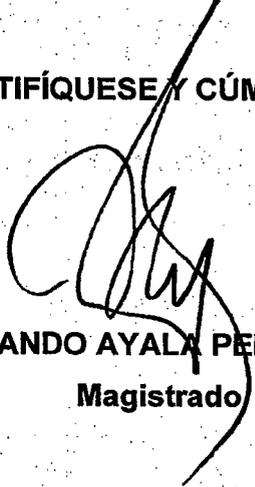
MESADAS Y PORCENTAJE

AÑO	MESADAS PORCENTAJE
2015	758.364
2016	809.705
2017	856.263
2018	891.284
2019	919.627
2020	954.573
2021	969.942

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
54001-23-33-000-2021-00187-00

SEGUNDO: Por Secretaria envíese el expediente a la Oficina Judicial a efectos someta a reparto entre los Juzgados Administrativos de Cúcuta el mismo, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00634-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Demandado: Hernán Gómez Hernández

Sería del caso adelantar la audiencia de pruebas programada para la fecha, sino advirtiera el Despacho que la Universidad Francisco de Paula Santander ha guardado silencio al requerimiento realizado mediante oficio A-00467 (PDF N° 035Oficios Pruebas), razón por la cual se hace necesario aplazar la diligencia y reprogramarla para el próximo veintidós (22) de octubre del año que avanza a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

Por último, reitérense, el oficio en cita, so pena de ejercer los poderes correccionales dispuestos en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00187-00 acumulados 54-001-23-33-000-2013-00369-00, 54-001-33-33-007-2014-00791-00
Demandante: Jorge Enrique Lamk Valencia
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UAE UGPP"
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 8020 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

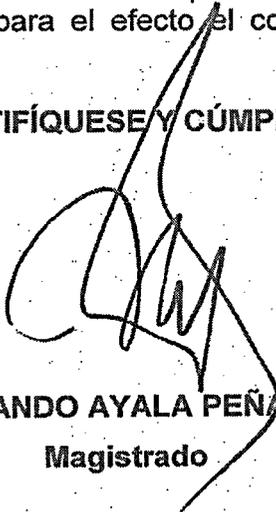
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00271-00
Demandante: Sara Matilde Gómez de Hernández
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y Gloria Esperanza Díaz Hernández
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sería del caso fijar fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, no obstante, como quiera que el pasado 4 de julio de los cursantes, se recibieron los testimonios e interrogatorios de parte decretados, así mismo se incorporó la prueba documental "registro civil de matrimonio", encontrándose pendiente por recaudar exclusivamente, la solicitada al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá y ante la imposibilidad de recaudarla, al ponerse en conocimiento a la parte demandada la respuesta dada por la oficina de archivo¹, señaló a través de memorial "solicitó se dé por terminada la etapa probatoria y se continúe con los alegatos y sentencia", se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garánciese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Auto de fecha 9 de septiembre de 2021, visto en el PFD. N° 050 "Auto ordena poner en conocimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00122-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mario Javier Aguirre Varilla y otros
Demandado: INPEC

Sería del caso adelantar la audiencia de pruebas programada para la fecha, sino advirtiera el Despacho que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ha guardado silencio a los requerimientos realizados mediante oficios A-00450 y 505 (PDF N° 0024Oficios Prueba y PDF N°025.Reiteración Oficio), razón por la cual se hace necesario aplazar la diligencia y reprogramarla para el próximo doce (12) de noviembre del año que avanza a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

Por último, reitérense, los oficio en cita, so pena de ejercer los poderes correccionales dispuestos en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2004-00032-02
DEMANDANTE:	FANNY ESTHER TORRADO BARRIGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ha ingresado al Despacho las diligencias con recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, interpuesto por la parte ejecutada (PDF. 020RecursoReposición 04-00032), contra el auto de fecha 30 de julio de 2021 (PDF. 04-032 (EJECUCIÓN) VS FISCALIA - DECRETA MEDIDA CAUTELAR EMBARGO CUENTAS BANCARIAS), por medio del cual se decretó una medida cautelar de embargo de cuentas bancarias.

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de apoderada, por vía de recurso, pide se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, con fundamento en lo establecido en el numeral 11 del artículo 597 del Código General del Proceso –CGP-, haciendo alusión a lo consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), sentencia C-543 de 2013 de la Corte Constitucional, respecto de los cuales afirma que por expresa prohibición normativa, las rentas y recursos de la Fiscalía General de la Nación, gozan de la protección de inembargabilidad.

En el mismo sentido, insiste en que la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se encuentra identificada en la Sección Presupuestal 2901; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994, "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y del artículo 3 de la Ley 1737 de 2014 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015".

Adicionalmente, refiere que la Ley 1849 de 2017, en su artículo 55 determina la naturaleza jurídica del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación – FEAB, organizándolo como un "fondo-cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225 de 1995, artículos 11 y 30 del Decreto 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen" La personería jurídica y la autonomía administrativa del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la fiscalía General de la Nación, llevan implícita su autonomía presupuestal, razón por la cual fue incluido como una sección presupuestal independiente dentro de la Ley 1873 de 2017, "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018", bajo el código 2904, categoría reservada para los órganos con autonomía presupuestal de acuerdo con

la Constitución Política y la Ley, conforme a lo señalado en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. Dicho presupuesto debe ser destinado para el cumplimiento del objeto legal fijado en la Ley 1615 de 2013 y no para la provisión de obligaciones que surjan de procesos judiciales en los que haga parte la Fiscalía General de la Nación. Presupuesto que por formar parte de los recursos públicos que por mandato de la Ley es inembargable.

Posteriormente, luego de hacer alusión al párrafo 2 del artículo 195 del CPACA, artículo 594 del Código General del Proceso, concluye que no es posible aplicar sobre los bienes, las excepciones que estableció la jurisprudencia constitucional, más aún, que está demostrado que los recursos de la entidad son inembargables por ser del Presupuesto General de la Nación de conformidad con la Constitución Nacional, el Estatuto Orgánico de Presupuesto y la Ley 1437 de 2011.

2. TRASLADO DEL RECURSO

La parte ejecutante, por intermedio de su apoderado, al descorrer el traslado del recurso (PDF. 024Memorial demandante - Réplica a traslado), manifiesta que la solicitud de levantamiento de la medida de embargo decretada, por insostenibilidad fiscal o presupuestal, no tiene sustento alguno pues no se cumple con los requisitos señalado por la ley; igualmente, resalta que se debe tener en cuenta que la medida cautelar es un derecho del ciudadano en contra del deudor dentro de los procesos judiciales, y que hace parte del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, y la Constitución política en el párrafo del artículo 334 señaló "bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva".

3. CONSIDERACIONES

En primera medida, acerca de la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido, hay que destacar que virtud del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición *"procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, regulatorio del recurso de apelación, *"En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir"*. (Se resalta).

En ese orden, se aplicará lo establecido en los artículos 321 y 322 del CGP, normas reguladoras de los recursos, y que son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(..)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código". (Se resalta).

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(..)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(..)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(..)". (Se resalta).

Descendiendo al asunto *sub lite*, resulta procedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, pues se trata de una de las providencias consagradas en el artículo 321 del CGP numeral 8, que puede ser recurrida en apelación directamente o en subsidio de la reposición; respecto a la oportunidad, entramos a revisar la fecha de presentación del recurso y vemos que el auto se notificó por estado el día 3 de agosto del 2021 (PDF. 0018Fijación Estado), por lo que el plazo máximo para presentar el recurso era el 6 de agosto de 2021, y al observarse que el recurso se presentó mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2021 (PDF 020RecursoReposición 04-00032), es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se procede a continuación a su resolución de fondo.

Así pues, una vez examinados los argumentos expuestos por la parte ejecutada, el Despacho considera que en efecto, el principio de inembargabilidad está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia¹,

¹ "ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto² y en el numeral 1 del artículo 594 del CGP³.

A lo anterior se agrega que, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación de los órganos que los conforman, así como sus bienes y derechos, son inembargables, empero, **los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello**, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Como se puede apreciar, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto matiza la inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes "adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello", respetando lo ordenado por la decisión judicial.

Sumado a lo anterior, tal y como se indicó en el auto apelado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado⁴ ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es absoluta y admite tres al principio de inembargabilidad cuando se encuentra afectado el PGN, a saber: *Primera regla de excepción*: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Fundamento: sentencia C-546 de 1992; *Segunda regla de excepción*: pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Fundamento: Sentencia C-354 de 1997⁵ y; *Tercera regla de excepción*: títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Fundamento: Sentencia C-103 de 1994.

² "ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. // No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. // Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. // Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta." (Artículo declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997 "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.")

³ "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: // 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

⁴ Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017. Rad. 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de 2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03(62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), del 9 de octubre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC).

⁵ La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos

Luego, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional estableció tres excepciones a la regla general de inembargabilidad de recursos públicos incorporados al Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”. (...)”

Así las cosas, si bien el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, también es cierto que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616), precisó lo siguiente:

“(..) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad

sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. (...).

⁶ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁷ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado⁸.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo⁹ para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"¹⁰.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

(..)

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

(..)

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de **reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia**". (Se resalta).

Y en providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), señaló:

"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, (..)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

⁷ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁸ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

⁹ Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones?. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Las reglas de excepción jurisprudenciales, anteriormente descritas, lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

En tal sentido, el crédito u obligación que es objeto de ejecución en el presente asunto, se enmarca en dos de las excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la providencia judicial allí proferida, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues la providencia base del título de recaudo quedó ejecutoriada el 2 de agosto de 2016 a las 05:00 PM y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en los artículos 176 a 178 del C.C.A., esto es, el plazo de dieciocho (18) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo, y ante la ejecutada se solicitó el cumplimiento de la condena el 2 de noviembre de 2016, y según lo advertido, la ejecutada no ha dado cumplimiento en el término legalmente establecido a la sentencia judicial, la cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá por el Despacho, ratificar el auto recurrido por medio del cual se dictó medida cautelar de embargo de cuentas bancarias y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8, 322 y 323 del CGP, por haber sido presentado y sustentado oportunamente dentro del término legalmente establecido, se dispone, conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación promovido subsidiariamente contra dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

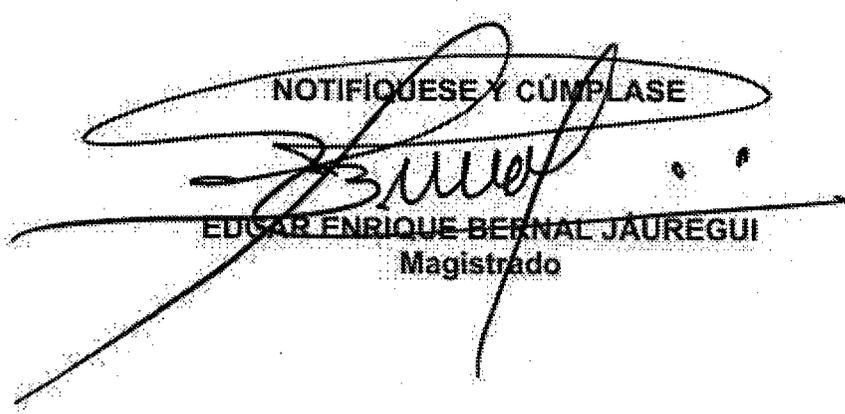
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **30 de julio de 2021**, por medio del cual se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con las precisiones allí establecidas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, por medio de su apoderada, contra el auto de fecha **30 de julio de 2021**. Al efecto, una vez ejecutoriada la providencia, remítase el expediente digital al Honorable Consejo de Estado.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada María Fanny Marroquín Duran, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos (págs. 14-30 PDF. 013Contestación demanda).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2003-01162-03
Demandante: Francisco Alfredo Álvarez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, sino se advirtiera que dentro de las condenas que pide sean ejecutadas y el poder allegado se menciona a la señora Diocelina Durán Bayona, respecto de la cual no se observa en el título ejecutivo que se haya emitido en su favor alguna condena.

En este sentido, resulta necesario que la parte ejecutante corrija las pretensiones de la demanda y el poder, precisando cuáles son las condenas respecto de las que se quiere seguir adelante con la ejecución y en consecuencia, la cuantía del proceso.

En consecuencia, se dispone:

1°.- **Corregir las pretensiones de la demanda y el poder**, precisando cuáles son las condenas respecto de las cuales se solicita seguir adelante con la ejecución y la cuantía de la demanda, dentro de los 5 días siguientes a la notificación presente proveído.

2°.- Pasar al Despacho una vez vencido el término, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

Medio de Control: Ejecución de sentencia
Radicado: 54-001-23-31-000-2011-00262-00
Demandante: Iván Alfredo Robledo y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., a ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Los demandantes actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control del ejecutivo previsto en el título único de la sección segunda del libro tercero del Código General del Proceso, presentaron demanda a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$64.636.313.00, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 20 de enero de 2016, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 29 de enero de 2016.

De igual forma, pide que el pago de los intereses moratorios contados desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, requiere que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente, mediante auto del 21 de abril de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y se ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

La notificación personal al ejecutado se surtió el día 22 de junio de 2021¹ mediante mensaje enviado a la dirección de correo electrónico 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co' y el término legalmente conferido para que el ejecutado se hiciera presente al proceso.

El apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término establecido, aduciendo que el presente asunto ya tiene un turno para el pago de la obligación por parte de su representada.

En este sentido, indicó que en el procedimiento que se debe seguir para el pago de las sentencias y conciliaciones emitidas por los Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación se respeta el debido proceso y la igualdad de tratamiento de los administrados.

¹ Ver archivo PDF denominado "010NotiAutoLibraMP.pdf"

Refirió que su representada está solicitando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal para continuar pagando los créditos judiciales a su cargo; afirmó que la Fiscalía General de la Nación depende de la asignación de recursos por parte del citado Ministerio y que, por tanto, no le era posible señalar con exactitud una fecha efectiva de pago.

También aseveró que no era necesaria la interposición de un proceso ejecutivo, por cuanto existía un procedimiento administrativo y que los demandantes pretendían vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones al exigir el pago de la obligación ante este Tribunal sin renunciar al turno de pago o desistir del pago con el fin de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No presentó ninguna de las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 422 del Código General del Proceso, ni tampoco alguna excepción previa.

Finalmente, solicitó que se ponga fin al proceso negando las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene el archivo del proceso, condenando en costas a la parte actora.

II.- Consideraciones

2.1. Competencia.

El Despacho es competente para proferir este auto conforme lo previsto en el artículo 35 del C.G.P.

2.2. Decisión del presente asunto.

Como quiera que la parte demandada no presentó excepción alguna, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

Como es sabido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso se dispone que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practica la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado"*.

Conforme a esta regla, y dado que la entidad ejecutada no propuso excepción alguna, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago, y en consecuencia ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 440 ibídem y condenar en costas a la entidad ejecutada.

Es de recordar que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye el Acuerdo Conciliatorio de fecha 20 de enero de 2016, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 29 de enero de 2016, proferido dentro del radicado 54-001-23-31-000-2011-00262-00, actor: Iván Alfredo Robledo y otros.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de los señores Iván Alfredo Robledo, Sandra Patricia Viviel Cristancho, Iván Sebastián Robledo Viviel, Iván Alexander Robledo Barrera, Diego Andrés Robledo Barrera, James Camilo Robledo Parada, Julieth Gabriela Robledo Parada y Alexandra Machado Viviel, y en contra de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de 10 días.

TERCERO: Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación; por Secretaría procédase a liquidarlas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00064-00
ACCIONANTE: WILMER ALEJANDRO NAVARRO MONTOYA –
DUGLAS TURIZO FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Coadyuvantes:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante correo electrónico remitido el día en curso al buzón institucional de la Corporación, el abogado Martín Alberto Santos Díaz, apoderado de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO -EICVIRO ESP**, solicita la reprogramación de la audiencia de verificación de cumplimiento del fallo, aduciendo que *“para ese día, se tiene programada desde las 8:00 a.m., audiencia preparatoria dentro del proceso penal que bajo el radicado N° 540016001131201601927 (Rad. Interno N° 2016-1678), se adelanta en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta, en contra de la señora MARTHA LECCI MENDOZA CAMARGO, por la posible comisión de los delitos de CONTRACTO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES y PECULADO POR APROPIACIÓN..”*

Por ser procedente la solicitud, habrá de programarse como nueva fecha y hora para la celebración de la **audiencia** con la participación de los integrantes del Comité para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, el día **miércoles 13 de octubre de 2021**, a partir de las **04:00 P.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que presenten con antelación no inferior a tres (3) días hábiles, a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren

el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado